



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01121

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda liquidatoria de sucesión intestada de la señora María Bolívar Ardila, fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado 19 de octubre del presente año. A la fecha, la parte actora allegó un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, el Despacho estima que el siguiente defecto no fue superado en debida forma:

(I) En el numeral 2º del auto inadmisorio se le indicó a la parte actora que de conformidad con el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 85 y 87 Ibídem, debía presentarse el registro civil de nacimiento de los señores Yoly Alejandra Montoya Bolívar, Glenny Constanza Montoya Bolívar, Darly Renata Montoya Bolívar, Liliana Patricia Montoya Bolívar, Arnolfal Montoya Bolívar y Cristina Isabel Montoya, toda vez que en la demanda se refiere su existencia.

Por su parte, dicho artículo 85 indica que con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. No obstante, el artículo indica que *"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el Juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga la respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

En el presente caso únicamente se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Yoly Alejandra Montoya Bolívar, mientras que con relación a los demás herederos

que se afirman se conocen: Glenny Constanza, Darlyn Renata, Liliana Patricia, Arnolfal Montoya Bolívar y Cristina Isabel Montoya Patiño, se manifiesta que no se aportan por cuanto ellas no le concedieron al abogado que representa a Yoly Alejandra poder para actuar, y solicita que se requiera a los presuntos herederos para que los aporten; no obstante, se le recuerda que de conformidad con los artículos 85 y 489 del Código General del Proceso, ello era un anexo de la demanda que debió haberla acompañado desde su fecha de presentación, salvo que se cumpliera la excepción prevista en el primero de los artículos, la cual no acaeció por cuanto no se acreditó haber ejercido el derecho de petición sin que hubiese sido atendido.

En este punto no tiene injerencia alguna que ellas le hayan concedido o no poder para actuar, toda vez que dichos documentos se presentan como anexos de la demanda y no como actos que desarrolla en su calidad de apoderado.

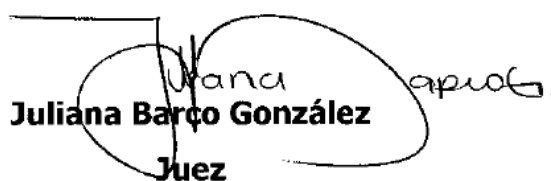
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 28 oct 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8b5b63a8301b83b7803862655b791aca0f0c00e765db478cf9677d20cb81db

Documento generado en 27/10/2021 10:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>